COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

NPR	25/17
Fecha sentencia	04 de marzo de 2020
Materia	Principios de honor y dignidad de la profesión y empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, de información al cliente y honorarios profesionales.
Disposiciones aludidas por el fallo	1°, 4°, 25°, 28° y 33° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de 6 meses, con publicación de la sanción en la Revista del Abogado.

Con fecha 16 de enero de 2020, se realizó audiencia pública en causa N.P.R Nº 25/17 seguida en contra del abogado colegiado Sr. **Hugo** , cédula nacional de identidad Nº . La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por don Diego Peralta Valenzuela, quien presidió, y por doña Mónica van der Schraft Greve, don Luis Aróstegui García, don Andrés Germain Ronco y don Rodrigo Coloma Correa.

Vistos, y considerando:

Primero: *Intervinientes.* El reclamo que dio origen al presente proceso fue planteado por doña Patricia , domiciliada en Pasaje Ciudadela , Lo Prado, Santiago. El reclamado es don Hugo , número de registro del Colegio de Abogados de Chile, cuyo domicilio es Inca de Oro Nº , Las Condes. La investigación fue dirigida por la abogada instructora Paulina Rebolledo Donoso.

Segundo: *Comparecencia.* A la audiencia del juicio comparecieron la abogada instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, su asistente don Sergio Rivas Pérez, el hijo de la reclamante don Hans , quien actúa como el representante de ella en este juicio, y el abogado reclamado don Hugo

Tercero: *Lectura de formulación de cargos.* Se dio lectura a documento de formulación de cargos que en las partes pertinentes reza, textualmente: "Con fecha 18 de marzo de 2016, la Sra. Patricia contrató con la ayuda de su hijo Hans , al abogado reclamado don Hugo , con el objetivo de anular un antiguo contrato de compraventa por el cual perdió la propiedad del inmueble que les servía de casa habitación y que se suponía había heredado junto a sus hermanas al fallecimiento de sus padres. La actuación del letrado se limitó a intervenir en causa ingreso civil Corte Nº -2016 de la Ilustrísima Corte de Santiago, sin ninguna otra gestión extrajudicial efectiva o real en favor de su clienta, sin perjuicio de

mantenerla por más de un año en la creencia de estar tramitando acciones en favor de sus intereses para el recupero del inmueble y haber percibido por concepto de honorarios y gastos la suma de $2.975.200 pesos. [...] el abogado fue debidamente citado [y no] aportó antecedentes a la investigación una vez comunicada la decisión de admisibilidad.

Los hechos descritos a juicio de este órgano instructor, configuran infracción a los artículos 1, 4, 5, 25, 28, 33 y 99 letras a) y b) del Código de Ética Profesional. Vale decir, el abogado reclamado incurrió en un actuar contrario a la dignidad en el ejercicio de la profesión y desapegado a las normas de honradez, aprovechándose del estado de vulnerabilidad de sus clientes que estaban enfrentando la pérdida del inmueble que les servía de hogar, faltando a su deber de entregar información veraz, completa y oportuna sobre el encargo profesional, generándole una inexistente representación letrada de los intereses de su mandante [...]

En atención a la gravedad de los hechos valorados, las normas infringidas relativas a la esencia del deber del abogado en el ejercicio de su profesión y el respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas y en virtud el artículo 7° y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A. G. solicito que se imponga al reclamado la sanción de suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de seis meses, más publicación en la Revista del Abogado"

Cuarto: *Alegato de apertura.* La abogada instructora realiza su alegato de apertura dando detalles de la actuación en la que habría incurrido la reclamada, ofreciendo pruebas, señalando las normas vulneradas y reiterando la solicitud de sanción señalada en la formulación de cargos. Por su parte, el Reclamado no rebatió en esta fase del juicio la conducta que le fue atribuida por la abogada instructora, tal como se indica en el considerando sexto de esta sentencia.

Quinto: *Rendición de prueba.* Se rinden las pruebas que a continuación se detallan:

A. Testigo En su declaración señala que es hijo de la reclamante y que la asistió durante todo el tiempo en que mantuvo una relación —aparentemente— profesional con el demandado. Explica que, al fallecer su abuela materna, una tía solicitó la regularización de la propiedad donde la primera vivía, pues no se encontraba inscrita. Una vez que aquello

ocurrió, la tía habría celebrado un contrato de compraventa con lo cual su madre perdió toda posibilidad de disponer de la casa que parcialmente le correspondía en su calidad de heredera. En razón de ese contrato de compraventa, se dedujo en contra de su grupo familiar una demanda de precario. En un comienzo contaron con la asistencia de un abogado de la Municipalidad, quien en su momento les informó que su demanda no fue acogida. Cuando el caso estaba próximo a ser revisado en sede de Corte de Apelaciones, el Reclamado manifestó su disposición a resguardar profesionalmente los intereses de su madre y ella expresó interés en contratar tales servicios. Acorde a lo señalado, a los pocos días, el Reclamado alegó en la Corte de Apelaciones y el asunto se perdió (la sentencia fue confirmada). A partir de ese momento —señala el testigo— actuando en representación de su madre se comunicó periódicamente con el reclamado quien indicaba que había algunas opciones para resolver el problema. Así se escribían regularmente por WhatsApp y, en ocasiones, se reunían de manera presencial. Todo ese tiempo le iba pidiendo dinero para distintas actuaciones que el Reclamado afirmaba era preciso realizar, sin que se precisara la naturaleza ni utilidad de las gestiones que aquél manifestaba debían efectuarse (en una ocasión, incluso, le ofreció tramitar un juicio de divorcio que a su madre no le interesaba). El asunto se prolongó mucho tiempo y el hijo de la Reclamante llegó a entregarle la cantidad de $2.975.200.- En todo ese tiempo no se presentó escrito alguno ante los tribunales. Cuando lo emplazó, el Reclamado estuvo dispuesto a firmar un documento en que reconocía la deuda y devolvería dinero adicional por los perjuicios sufridos, fijándose todo ello en la cantidad de $4.500.000.-, suma compuesta por el capital y los intereses correspondientes. El testigo afirma que reclamado le hizo entrega de una suma ascendente a $900.000.-, suma a la que las partes asignaron el carácter de pago de perjuicios, de modo tal que acordaron que no se restaría del monto anterior.

B. Se incorporan y se da lectura a los siguientes documentos.

1) Copia de transferencias bancarias desde la cuenta de don Hans a la de don Hugo que, en conjunto, suman la cantidad de $2.975.200.- Correlacionando con los mensajes que se incluyen en el número que sigue, los

motivos para transferir, serían algunos tales como: "garantía en Tesorería", "copia de documentos", "viaje a Copiapó", etc. Los valores en muchas ocasiones resultan desmesurados.

2) Copia de mensajería de WhatsApp entre el 15 de marzo de 2016 y 22 de mayo de 2017, como también por correo electrónico. En ella se da cuenta de la relación entre abogado y cliente que gira en torno a actuaciones que el primero estaría realizando en favor del segundo y al dinero que va necesitando para cubrir gastos. La comunicación es extremadamente abundante (más de dos mil mensajes de WhatsApp, la mayoría breves). El Reclamado usa un lenguaje muy coloquial ("porfi", "yapo", "sipo", etc.). En algunos casos comunica una cercanía altamente inconveniente: así, en e-mail de 25 de abril de 2017 se refiere a Hans —quien recién le había enviado un mensaje manifestando su molestia por su pasividad y la no devolución del dinero entregado— como: "Perrito mío…". El tipo de relación generado, le da espacio a que en más de alguna ocasión le pida dinero prestado. Uno de los mensajes más ilustrativos de los efectos perniciosos que provocan las actuaciones/omisiones del Reclamado está fechado el día 31 de marzo de 2017 (ha pasado más de un año del inicio de las comunicaciones). En él se dice textualmente:

> "Hugo te he llamado y llamado, realmente estoy decepcionado por tu gestión, al principio de esto te dije que quería pagar lo que correspondía pagar, algo justo, me pediste dinero para un montón de papeles que hasta el día de hoy no los veo, me pediste dinero para una garantía, que era por seis meses, te la solicité de vuelta en diciembre ya estamos en abril mañana y no pasa nada con la garantía, que según tú, en 20 días la devolvían, para esto me solicitaste otro dinero, dinero que ya no tenía, y la tuve que conseguir nuevamente porque en una semana me la devolvían, hasta el día de hoy no pasa nada, para mí es frustrante mi temor en tu rubro se justificó, estoy completamente desilusionado de tu gestión, he perdido tiempo, trabajo, desgaste psicológico, dinero, he perdido todo, totalmente desilusionado de ti como persona y profesional."

3) Mandato Judicial amplio de Patricia y dos hermanas a Hugo

4) Documentación que da cuenta que la única gestión que hizo el Reclamado en favor de la reclamante fue alegato en causa ante Corte de Apelaciones en marzo de 2016.
5) Otros documentos.

Sexto: *Declaración del Reclamado*

El Reclamado reconoce lo declarado, no controvierte lo sostenido por el testigo, pide disculpas, y lo atribuye a "pecados de juventud". Preguntado acerca de lo que quiere decir con ello señala que tenía poca experiencia y que debió haberse percatado en un plazo breve que no tenía sentido el juicio que estaba concibiendo para recuperar la propiedad. Indica que, de todo el dinero recibido, solo $300.000.- correspondían a honorarios por alegato ante la Corte de Apelaciones. Ratifica haber reconocido que la deuda actual asciende a $4.500.000 y haber pagado antes de esa fecha al hijo de la reclamante la suma de $900.000, a título de indemnización de perjuicios y que no corresponde, por lo tanto, descontar del monto anterior.

Séptimo: *Alegatos finales y comunicación del veredicto.*

A) La abogada instructora Paulina Rebolledo Donoso reafirma la solicitud de condena a suspensión por seis meses, más publicación en Revista del Abogado y otros medios que se estimen pertinentes.
B) El abogado reclamado se limita a señalar "No hay palabras".
C) Luego de la deliberación entre sus distintos integrantes, el presidente dio a conocer en forma oral el veredicto del tribunal, en que se informó de los hechos probados, la normativa vulnerada y las sanciones impuestas.

Octavo: *Conducta probada.* El Tribunal da por probada la siguiente conducta: "En marzo de 2016 doña Patricia contrató al abogado Hugo para que realizara gestiones conducentes a la recuperación de un inmueble que había heredado de su madre en conjunto con sus hermanas. Las gestiones de este último se limitaron a un alegato realizado en el mismo mes de marzo —que el propio reclamado avaluó en $300.000.— y que no sirvió para modificar lo ya resuelto en primera instancia. Luego de eso —y sin mediar pacto de

honorarios— solicitó al hijo de la reclamante la realización de frecuentes transferencias de dinero, las que finalmente suman $2.975.200.- bajo el argumento de que eran para la realización de nuevas gestiones conducentes a la defensa de sus derechos, lo que no ocurrió. En marzo de 2017, al percatarse la reclamante que nada había sido planteado por vía judicial, solicitó al reclamado la devolución de lo entregado. Pese a que el reclamado reconoció la deuda, no hay información de que las cantidades recibidas hayan sido devueltas hasta esta fecha".

Noveno. *Valoración de la prueba*: Que los hechos establecidos han sido probados a partir de la evidencia rendida, la cual ha sido valorada en conformidad a la sana crítica.

1) *En cuanto a la existencia de un compromiso del reclamado de asumir la defensa de los intereses de la reclamada concernientes a la restitución de inmueble heredado.* Esta circunstancia se da por probada en mérito del mandato judicial acompañado según lo que se indica en el considerando quinto, literal B número 3), en conjunto con los mensajes que se aluden en el número 2) y declaración de testigo referida en el literal A), todos del mismo considerando; así como del propio reconocimiento del Reclamado al que se ha hecho mención en el considerando sexto.

2) *En cuanto a que el reclamado no habría realizado gestiones útiles para la defensa de los intereses de la reclamada.* Esto se da por probado por la declaración referida en el literal A), mensajes del número 2) y documentación referida en el numeral 4) del literal B) del considerando quinto, como también por el reconocimiento del propio Reclamado efectuado conforme se refiere en el considerando sexto de esta sentencia.

3) En *cuanto a que el Reclamado recibió dinero por gestiones que no realizó y que decía estar llevando a cabo.* El hecho del pago se da por establecido en virtud de los recibos de transferencias bancarias en favor de don Hugo , desde la cuenta de don Hans (quien actuaba en representación de la reclamada) y que suman la cantidad de $2.975.200.- Aquello es coincidente con lo declarado por el propio Hans y reconocido por el Reclamado, quien afirmó que lo único que realmente correspondía a honorarios, es el pago por concepto de alegato ante la Corte de Apelaciones por la cantidad de $300.000.-

4) *En cuanto a que el Reclamado nunca aclaró debidamente a la Reclamante o a su hijo las gestiones que pretendía llevar a cabo, a fin de que éstos pudieran sopesar la conveniencia de llevarlas adelante.* Ello se

desprende de la revisión de los mensajes intercambiados entre el reclamado y el hijo de la reclamante referidos en el numeral 1) del literal B) del considerando quinto, de la declaración del testigo referida en el literal A) del mismo considerando y del propio reconocimiento del Reclamado, al que se hace referencia en el considerando sexto.

Décimo. *Infracciones en que incurrió el abogado reclamado.* Del análisis razonado de la prueba rendida se concluye que la conducta del Reclamado que se ha dado por acreditada en el considerando anterior constituye una infracción a los siguientes artículos del Código de Ética vigente de 2011.

a) Artículo 1. *"El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión"*. La conducta desplegada por el reclamado constituye una infracción a lo estipulado en el presente artículo. El honor y la dignidad de la profesión implican que esta última, en razón de la evidente asimetría que se genera entre el abogado y su cliente en materia de información y de la incidencia que la misma tiene en la debida administración de justicia, posee un valor social que sitúa a quienes la ejercen en una posición en que lo que deben cautelar no se limita a su autointerés. Así las cosas, los comportamientos de los abogados reñidos con la ética profesional no sólo afectan al cliente específico, sino generan otras externalidades negativas, perjudicando de esa manera a la profesión en general y a la percepción que de ella tienen los ciudadanos. Es por ello que los abogados deben desplegar una especial deferencia hacia sus clientes, quienes depositan su confianza en los abogados; ello en términos de que sus asuntos serán tratados con el máximo rigor técnico, como también que sus intereses se asumirán como valiosos. En el caso concreto aquello implicaba que el reclamado debía aplicarse al encargo recibido haciendo uso de los saberes jurídicos, como también tenía que actuar de manera diligente y, a la vez, empática con el cliente. Aquello no ocurrió en este caso. Durante más de un año el abogado reclamado mantuvo una comunicación en que no clarificó lo que en derecho podría haberse hecho, no llevó a cabo ninguna gestión ante los tribunales de justicia, más allá del alegato que habría realizado en un comienzo ante la Corte de Apelaciones. En otras palabras, no aplicó su conocimiento jurídico, ni

demostró empatía alguna con la subjetividad de su cliente que esperaba que se realizaran en su favor las gestiones conducentes a la restitución de un inmueble. Al contrario, lo que ocurrió durante todo el período en que fue su mandatario se limitó a una comunicación —muchas veces con un nivel de familiaridad que no correspondía— conducente a recibir cantidades de dinero que para la reclamante eran muy significativas (según declaraciones de Hans , él tuvo que endeudarse).

Los efectos perniciosos para el honor y la dignidad profesional quedan bien representados en el siguiente fragmento de mensaje de don Hans "… mi temor en tu rubro se justificó…". Con aquellas palabras queda claro que la conducta desplegada por el reclamado no afectó únicamente la imagen del reclamado, sino se extendió hacia abogadas y abogados que ejercen meticulosamente la profesión.

b) Artículo 4. "*El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional*". La presente disposición también se ve afectada por la actuación del reclamado. En rigor, no hay una asesoría ni defensa sino una relación informal que es manejada por el reclamado con miras a obtener dinero sin ejecutar una contraprestación a cambio. Particularmente ilustrativos de la confusión de roles son la solicitud de préstamos personales y un trato inconvenientemente informal al representante de la reclamada.

c) Artículo 5°. "*El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos*". La vulneración de este artículo es dudosa, pues el marco de las actuaciones del abogado que se busca proteger mediante esta disposición, refieren a las relaciones que genera respecto del sistema de justicia en general. De esa manera, el respeto de este artículo genera un contexto de *juego limpio* entre los intervinientes de un litigio. En rigor no se ha probado que el Reclamado haya aconsejado al cliente la realización de actos fraudulentos, ni él mismo operó ante el sistema de justicia propiciando abusos o errores. Aquello no obsta a sus graves faltas de corrección con el

cliente, pero aquella se encuentra directamente regulada por otros artículos del Código de Ética.

d) Artículo 25. "*Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales. El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia. El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente*". A juicio de este tribunal esta disposición es vulnerada en cuanto el reclamado no realizó actuaciones conducentes al resguardo de los derechos de su cliente. Ahora bien, si en el caso concreto no existían acciones procesales conducentes al resguardo de los intereses de su cliente (hubo un juicio en que fue derrotado), tuvo que habérselo comunicado rápidamente al cliente y no haber creado expectativas infundadas.

Es útil referir —a propósito de lo estipulado en esta disposición— a la circunstancia de que el reclamado sostiene en la audiencia de juicio que cometió "un pecado de juventud". Según se señaló precedentemente, al solicitársele que aclarase qué quería decir con ello, apunta a que debió haber aclarado rápidamente si realmente había posibilidades de resguardar derechos (arguye que *empezó a realizar funciones de investigador que no le correspondían*). Es discutible —en términos generales— la excusa planteada, pues al momento de recibir el encargo, el reclamado llevaba cuatro años de ejercicio profesional. Profundizando un poco más, ya que hay indirectamente una alusión a que el encargo excedía de sus capacidades profesionales, este tribunal estima que el tipo de comunicación al que se ha hecho mención no apunta tanto a su falta de competencia para asumir el encargo, sino a un aprovechamiento de la posición asimétrica que implica el conocimiento de lo que dice el derecho, tal como se ha planteado al dar cuenta de la infracción al artículo 1 del código. En consecuencia, la vulneración a este artículo se produce al no aclarar oportunamente el reclamado sobre las posibilidades de resguardar los intereses de su cliente y de mantenerla, en cambio, en un estado de

incertidumbre y con la ilusión de que se estaba operando eficazmente ante el sistema de justicia.

e) Artículo 28. *"El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas"*. Nunca hubo claridad respecto a lo que podía hacerse en el caso concreto ni se le planteó al cliente el curso de acción que se pretendía seguir, por lo que esta disposición resulta infringida.

f) Artículo 33. "*El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre y lealmente. En consecuencia, se prohibe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse.*" Este artículo se vulneró, al no negociarse oportunamente honorarios. De la prueba se desprende que hubo una permanente solicitud de dinero para gastos, de los cuales no se acompañaron comprobantes. Los títulos para solicitar la entrega son confusos y no calzan con valores de mercado. Hay buenas razones para inferir que muchos de esos gastos jamás se realizaron, constituyendo una muestra de falta de transparencia en la negociación de honorarios y de aprovechamiento de la vulnerabilidad de la Reclamante. En definitiva, hay abuso de la posición de privilegio del Reclamado. Sería de esperar, entonces, que el Reclamado, acorde a lo que él mismo expresó, devuelva prontamente la cantidad recibida, debidamente incrementada.

g) Artículo 99. *"El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe: a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso; b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente..."*

De los antecedentes disponibles para este tribunal, no es posible inferir si efectivamente había intereses que tutelar. El reclamado intervino en la fase final de un juicio que estaba próximo a decidirse en Corte de Apelaciones. Nunca se aclaró si efectivamente había algo más que hacer y el problema sobre el cual versa la formulación de cargos es la inactividad en esta segunda fase que se inicia al perder el primer juicio. En rigor, no se cuenta con antecedentes necesarios para entender que se haya infringido este artículo, a pesar de la apariencia creada por el reclamado en cuanto a que él estaba realizando gestiones conducentes a la recuperación del inmueble heredado.

Atendido el mérito de lo expuesto y de las normas citadas,

SE RESUELVE,

Acoger la reclamación interpuesta por doña Patricia , así como los cargos formulados por la abogada instructora doña Paulina Rebollédo Donoso, en contra del abogado colegiado Sr. , en lo que respecta a la infracción a los artículos 1, 4, 25, 28 y 33 del Código de Ética Profesional, imponiéndole la sanción de la **suspensión de sus derechos como colegiado por el plazo de seis meses con publicidad en la Revista del Abogado.**

La decisión es adoptada por unanimidad. Fallo redactado por el Juez, Sr. Rodrigo Coloma Correa.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 25/17

Santiago, 04 de marzo de 2020.-

Diego Peralta Valenzuela

Monica Van Der Schraft
Digitally signed by Monica Van Der Schraft
Date: 2020.03.04 12:10:52 -03'00'

Mónica van der Schraft Greve

Luis Aróstegui García
Firmado digitalmente por Luis Aróstegui García
Fecha: 2020.03.04 11:17:15 -03'00'

Luis Aróstegui García

Andrés Germain Roncó

Rodrigo Coloma Correa